----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. Q., M. F. c/ W., P. F. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 637 - año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 328.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 312, que fuera concedido a fs. 314, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 307/311 que hizo lugar a la demanda laboral entablada por M. F. M. Q. y condenó a P. F. W. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $235.789,54, con más sus intereses desde que cada uno de los rubros se devengó y hasta el efectivo pago de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, y asimismo declaró la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas, rechazó la multa del art. 132 bis de la L.C.T. y ordenó al demandado para que en el término de cinco días haga entrega de la constancia documentada de aportes y del certificado de trabajo del art. 80 L.C.T. conforme se dispusiera en el considerando respectivo, con imposición de las costas al accionado vencido. ----------

------La expresión de agravios luce a fs. 315/317 y vta., el traslado conferido a fs. 318 no fue evacuado por su contraria y el apelante impugna el fallo en cuanto a los efectos asignados por el juzgador a la falta de contestación de la demanda. Expresa que no se negó a contestar la misma y que los efectos de la no contestación se refiere a casos en que la citación del demandado ha sido regular, a lo que se suma que la citación atípica fue elegida por el actor como forma de perjudicarlo ya que debió notificar la demanda al supuesto domicilio laboral. Menciona que, si bien se rechazó la nulidad planteada, tratándose de una cuestión de orden público que hace al buen ordenamiento del proceso y a la averiguación de la verdad material, solicita se tenga presente esa circunstancia a los efectos de resolver el caso. Agrega que la declaración del único testigo es inválida ya que es amigo íntimo y mantiene un trato cercano y afectivo con el actor. Alude a la constatación notarial que adjuntara y que certifica la autenticidad de la publicación donde se observa un afectuoso abrazo del testigo al actor en su cumpleaños. Señala que el actor está comprometido en pareja con la Sra. M. y que los tres personajes que declararon en ambos juicios (I., V. e I.) son parte del mismo grupo de amigos íntimos y son los únicos que se han presentados a juicio para sostener la estafa que pergeñan M. y M.. Critica el testimonio de I. y dice que llama la atención que no mencionara al demandado en su declaración y que cuando se lo repregunta sobre si vio al actor

entrenando en el gimnasio manifestó que tenía la cabeza gacha cuando entrenaba y no veía bien que sucedía, por lo que no prueba ni siquiera indiciariamente que el accionado era dueño o que le daba instrucciones al actor. Sostiene que ese testimonio abarca un breve período de dos meses cuando el actor alegó haber trabajado 18 meses y la condena es por ese plazo, y que a ello se suma que la testigo R. declara haber visto a este último cuando iba a retirar a su novia del gimnasio, mas no declara haberlo visto trabajando. Concluye que esa falta de constitución regular del proceso no es de su responsabilidad y que si bien puede argumentarse que el rechazo de la nulidad se encuentra firme rige el principio de la primacía de la realidad y de la averiguación de la verdad material. Manifiesta que por ello deviene incorrecta la apreciación realizada por el juez a quo. Expresa que, frente a la inexistencia de prueba corroborante, al corresponder invalidar el testimonio de I. en atención a la declaración de la testigo R. sobre el motivo de la concurrencia del actor al gimnasio, y a la imposibilidad de defensa del accionado, en defensa del orden público procesal considera que el Tribunal tiene facultades para detener el atropello que recibió el accionado y revocar la sentencia en todos sus términos. ----------2. Atento a las manifestaciones vertidas en el sentido que los efectos de la no contestación de la demanda se refieren a los supuestos en que la citación del demandado ha sido regular o por los medios típicos y que en esta causa hubo una citación atípica de la que no es responsable y que por ello en el presente caso no se aplica el art. 54 del rito laboral, corresponde en ese aspecto efectuar una breve reseña. ----Ante el fracaso de la notificación cursada al domicilio de la calle Rondeau X de esta ciudad ya que la persona que atendió, Sra. A. P., informó que recientemente se divorció por lo que el demandado no vive más en ese lugar, desconociendo su actual domicilio, y en atención a que el actor a fs. 47 manifestó que realizó gestiones sin éxito tendientes a conocer el domicilio del accionado, la providencia de fs. 48 dispuso notificarlo por edictos (art. 147 del C.P.C.C.). Efectuadas las publicaciones de rigor (ver fs. 51/56) se designó al Defensor Oficial según resulta de fs. 58, y ante las manifestaciones de fs. 63 vta. se suspendió el plazo para contestar demanda a fs. 64. Dicha providencia fue revocada a fs. 72/vta. lo que dio lugar a la apertura a prueba de la causa a fs. 76. ----------A su vez, a fs. 79 compareció el demandado por medio de apoderado el 19 de mayo de 2016 y ante las peticiones formuladas el 24 de mayo de 2016 se puso a disposición del requirente la causa por Mesa de Entradas y se lo vinculó al sistema Serconex. Sin embargo, recién el 6 de julio de 2016 (ver cargo de fs. 107 vta.), esto es, luego de transcurridos más de 40 días esa parte promovió a fs. 106/107 y vta. incidente de nulidad de la notificación de la demanda, presentación que mereció su rechazo *in limine* por extemporánea a fs. 109. Asimismo, ante la apelación deducida a fs. 110 se concedió la misma en relación y con efecto devolutivo y se ordenó que acompañara copias, conforme surge de fs. 111. Finalmente, a fs. 122 se dejó constancia que del incidente de apelación resulta que se declaró desierto el recurso de apelación deducido

a fs. 110. ----------

------En tales condiciones, toda vez que la nulidad de la notificación pretendida por el demandado fue rechazada y ese rechazo se encuentra firme, la oportunidad procesal para efectuar cuestionamientos a dicha notificación fue alcanzada por el principio de preclusión. ----------

-----De acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que le es asignado (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, págs. 621/622).----------

------A todo evento, aún cuando se invocara un vicio de procedimiento lo cierto es que se ha declarado que los quebrantos procesales acaecidos en el curso de la contienda, deben encontrar remedio en la misma instancia en que se producen (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, pág. 559, con cita de la SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. III, p. 1071). Los vicios de procedimiento anteriores a la sentencia debieron ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia. El incidente de nulidad (art. 169. CPN), constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, pág. 793, y cita de fallos). ----------

-------Por tales razones, las manifestaciones formuladas recién al expresar agravios en el sentido que hubo una “citación atípica”, “un caso atípico”, una “falta de constitución regular en el proceso”, resultan inaudibles. ----------

------Tampoco cabe considerar la expresión vertida en el sentido que I., V. e I. son parte del mismo grupo de amigos íntimos que se presentaron a juicio para intentar sostener la estafa que pergeñaron M. y M. (fs. 316 vta., cuarto párrafo) pues tal cuestión no fue capítulo propuesto al juez de la primera instancia y la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración. ----------

------En cuanto a las menciones realizadas acerca de que se trata “de una cuestión de orden público” (fs. 315 vta., anteúltimo párrafo), de “orden público procesal” (fs. 317 vta., segundo párrafo), las mismas son apreciaciones personales, en todo caso meras afirmaciones genéricas, por lo que no hay agravio que atender en ese aspecto. ----------

-----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples

generalizaciones. No existe, por lo tanto una crítica razonada que demuestre el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos).----------

------Sólo agregaré que en nuestro sistema procesal rige el principio dispositivo por lo que descarto que se encuentre en juego en la presente causa el orden público.----------

------Descartados entonces los cuestionamientos realizados a la forma de notificación de la demanda, rige en plenitud los efectos previstos por el art. 54 de la Ley XIV N° 1.-------

---En esa dirección, bien señaló el juzgador a fs. 308/vta. que: ***Lo ocurrido en los presentes actuados impone la verdad de los hechos expuestos en la demanda; tiene el efecto de descargar al proceso y a la parte interesada de todo el peso de la prueba. Ello no significa que debe admitirse una sentencia de condena sino, simplemente, que los hechos tienen que ser aceptados como exactos. Esta parece ser la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que este tribunal decidió reiteradamente que omitir totalmente la contestación de la demanda, constituye presunción favorable a los derechos de la actora, que solo puede desvirtuarse por prueba en contrario (CSJN. Fallos: 259:364; Fallos: 288:170; cit. Arazi Roland. Derecho Procesal Civil y Com, Tº I, 2ª ed. Actualizada, Rubinzal – Culzoni editores, p. 301/302, Santa Fe 2004). En el ordenamiento local inclusive, la consecuencia del incumplimiento a la carga de contestar la demanda tiene asidero "legal" en el artículo 54 de la Ley XIV, n° 1, puesto que este derechamente establece que si el o los demandados debidamente citados se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor. Así también lo ha dejado sentado la Alzada, diciendo que "en el proceso laboral la incontestación de la demanda gravita poderosamente en el acertamiento de los datos fácticos. El efecto de ella lo fija imperativamente el art. 54 de la Ley XIV n° 1 (antes art. 56 de la Ley 69): ante la falta de responde a la demanda "se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor" (SDL. N° 048/2010, C. Apelaciones Trelew-Sala A, nov. 2010)***.----------

-----Y ya en diversos pronunciamientos, por ejemplo en c. 446/16, S.D.L. 73/16, tuve oportunidad de destacar que la bilateralidad del proceso se satisface con la debida citación a comparecer; si el citado no responde, soportará las consecuencias del incumplimiento de la carga respectiva (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I., pág. 225). Y ese incumplimiento si bien no tiene de por sí el efecto de tornar sin más procedente la demanda crea una presunción a favor de las pretensiones del actor (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 852; DJBA, v. 123, p. 258). Por eso puede decirse que la falta de contestación crea una presunción que debe ser destruida por la del demandado. La falta de contestación de la demanda puede estimarse como un reconocimiento de los hechos invocados en ella;

pero la presunción de conformidad con la demanda que de ella resulta solo funciona cuando no surja una demostración contraria de la prueba que el demandado pueda luego producir. El silencio del demandado puede interpretarse como un reconocimiento de lo afirmado en la demanda si no ha aportado prueba contraria y ha hecho abandono del juicio (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, Buenos Aires, 1958, T. III, págs. 198/199, y cita de jurisprudencia). Se trata de un supuesto de admisión lógica, y sus efectos, provisionales e indeterminados *a priori*, serán los que adquiera a mérito del ulterior comportamiento del admitente. Es decir, se hallan supeditados a la eventual prueba en contrario que él produzca (conf. Atilio Carlos González, “Silencio y rebeldía en el proceso civil”, Astrea, 1979, pág. 49). ----------

------A ello agrego que en el proceso laboral los efectos de la falta de contestación de demanda tienen consecuencias más rigurosas ya que en ese caso “... se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor” (art. 54 de la Ley XIV Nº 1), por lo que las afirmaciones contenidas en demanda quedaron admitidas al no haber aportado el demandado prueba alguna en contrario. ----------

------Aclaro que no puede ponderarse la declaración de la testigo R. en el sentido que pretende el recurrente en cuanto a que no vio que trabajara el actor (ver fs. 317, tercer párrafo) y acerca del motivo de su concurrencia al gimnasio (ver fs. 317 vta., segundo párrafo) pues ese testimonio se recibió como prueba ofrecida por el demandado al sólo efecto de acreditar la razón de la tacha que formulara respecto del testigo I. (ver tacha de testigo y ofrecimiento de prueba, fs. 256/258 y vta., en particular p. IV A, fs. 258; providencia de fs. 259; y acta de fs. 269/vta.). ----------

------Dicho de otro modo. La falta de contestación de demanda determinó la imposibilidad de ofrecer prueba en otra oportunidad procesal ya que se le imprimió a la causa el trámite de juicio sumario. Por eso, el testimonio de R. sólo puede ponderarse respecto de la tacha deducida por el demandado respecto del testigo I. por motivos fundados en su inhabilidad subjetiva al manifestar que el testigo I. mintió al afirmar que no es amigo del actor y que solo lo conoce de cruzarlo en el Banco del Chubut por motivos laborales ya que son amigos íntimos (p. I a, y p. II a, fs. 256). ----------

-------Con ese alcance, acreditada la amistad íntima de I. con el actor (acta notarial y constancias, fs. 248/255; y testimonio de R., fs. 269/270) ello no invalida el testimonio como lo sostiene el apelante pues si bien la amistad íntima hace poco creíble al testigo cuando sus dichos no se encuentran corroborados, no por ello debe excluirse su testimonio (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Editorial Astrea, 2003, T. 2, pág. 324). ----------

------Y aun cuando se excluyera ese testimonio ya que no está corroborado por otros elementos probatorios, lo cierto es que esa situación procesal no favorece al quejoso pues en definitiva el demandado no produjo prueba que desvirtúe los hechos alegados por el actor en demanda, por lo que rige la presunción prevista por el art. 54 de la Ley XIV N° 1. O sea, la deficiencia probatoria habida en la causa pesa sobre el accionado ya

que estaba a su cargo acreditar en contra de los hechos invocados en el escrito de inicio ante su falta de contestación de demanda. ----------
-------Por tales razones, se rechazan los agravios vertidos por el apelante. ----------
-------3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada al demandado apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.). ----------
------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. J. J. O., en su carácter de letrado apoderado del accionado, en la suma porcentual equivalente al 2,5% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------
------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------
-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------
-------Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 307/311, y de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en su memorial de fs. 315/317 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------
------I.- Seguiré el mismo orden de examen de las quejas que utilizara el Dr. Vergara para un mejor seguimiento de la lectura del decisorio. ----------
------1) La recurrente comienza por aducir, respecto de la cita del art. 54 de la ley XIV N° 1 que efectúa el “a quo”, que su parte -por error dice el actor- no se negó a contestar la demanda, ni consintió la misma como indica la cláusula legal y su interpretación, ya que dicha norma se refiere a casos en que la citación del demandado ha sido regular o por medios típicos. Destaca que en la especie existió una citación atípica, ya que fue por edictos, por lo que el accionado no tuvo la posibilidad real de conocer el contenido de la demanda. Agrega que dicha citación fue elegida *ex profeso* por el actor, ya que debió haber notificado la demanda en el domicilio laboral de W.. Cita al efecto el art. 73 del CPCC (ver fs. 315 vta., ptos. 3.2 y 3.3). ----------
------Al respecto, como bien lo reseñara el Dr. Vergara, a fs. 43/44 se dirigió cédula de notificación de la demanda al domicilio de Rondeau X, siendo recibida por A. P. quien manifestó que el demandado no vive más en el lugar, desconociendo su actual domicilio. Es así que el actor expresó a fs. 47 que realizó sin éxito las gestiones tendentes a conocer la dirección del accionado, por lo que solicitó la citación por edictos del mismo. A fs. 51/56 obran las publicaciones de los edictos, designándose a fs. 58 al Sr. Defensor Oficial para que represente al demandado. A fs. 64, por pedido del defensor oficial se suspendió el plazo para contestar la demanda, lo que fue revocado a fs. 72/vta., abriéndose la causa a prueba a fs. 76. A fs. 79 se presenta el demandado mediante apoderado, a fs. 106/107 vta. solicitó la nulidad de la notificación de la demanda, lo que

fue rechazado *in limine* a fs. 109. Esta decisión fue apelada a fs. 110 por el demandado, recurso que se concedió a fs. 111, más a fs. 122 se dejó constancia de la deserción de dicho recurso. ----------

------De la reseña de las actuaciones efectuada se desprende que el rechazo de la nulidad de notificación ha adquirido firmeza, por lo que el primer agravio relativo a "reeditar" la cuestión no puede prosperar. Es que tal decisión del "a quo" ha adquirido firmeza, por lo que no se puede retrotraer el procedimiento como lo pretendería la recurrente, dado que ha operado el principio procesal de preclusión. Por este principio las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada y mediante la clausura definitiva de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o reduzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos…", Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622). ----------

------2) En cuanto a que el único testigo que declaró en la causa integra con otros dos testigos declarantes en otra causa contra el demandado, un grupo de amigos íntimos junto al actor y su esposa, la otra actora (ver fs. 315/vta., pto. 3.5), no fue capítulo propuesto en la instancia de grado. En consecuencia, cabe considerar que dicha cuestión, que tardíamente trae ahora la recurrente, no fue capítulo propuesto en los términos de art. 280 del CPCC. Al respecto cabe atenerse a lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC, en virtud de los cuales la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º -280 del CPCCChubut-), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros), precisamente como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. FenochiettoArazi, op. cit. ídem, pág. 958). De allí que la expresión de agravios no sea la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 9189-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441). ----------

-------Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que la circunstancia de que el testigo fuera amigo íntimo del actor no invalida su testimonio. Es que se ha considerado que la circunstancia de que el testigo sea amigo de la parte o de sus familiares no invalida sus dichos, aun apreciándolos restrictivamente, siempre que se vean complementados con

otros elementos probatorios (conf. CN. Civ., Sala B, 15/10/99, DJ, 2000-2-1037). También se entendió que si bien la amistad íntima hace poco creíble al testigo cuando sus dichos no se encuentran corroborados, no por ello debe excluirse su testimonio, y menos cuando el testigo es necesario (conf. CN. Civ., Sala C, 27/4/99, LL, 1999-F-666; íd., Sala H, 21/8/98, DJ, 1999-2-190) (conf. Falcón, Enrique M.: “Tratado de la prueba”, Ed. Astrea,2003, T° 2, pág. 324). Asimismo, se decidió que no existe obstáculo para ponderar la declaración de aquellos deponentes unidos a la actora por alguna vinculación de amistad o parentesco, desde que los únicos elementos exigibles son la suficiente razón de sus dichos y la inexistencia de motivos que hagan sospechar el deseo de perjudicar a uno o beneficiar a otro, circunstancias que habrá de ponderarse de acuerdo a las normas de la sana crítica (conf. C. Apel. Civ. y Com. Formosa, 29/7/93, elDial-AU6BD).----------

------En cuanto a lo dicho por la testigo R. (ver fs. 317, 3er. párrafo), es de recordar que la misma fue ofrecida a los fines de la tacha del testigo I. (ver fs. 258, pto. IV A). ----------

------También habré de desechar lo manifestado por el recurrente en cuanto a que en los presentes actuados está en juego una cuestión de orden público (ver fs. 315 vta., anteúltimo párrafo), o que corresponde defender el orden público procesal (ver fs. 317 vta., 2do. párrafo). Es que se trata de meras afirmaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada ya que no precisan el desacierto en que incurrió el sentenciante (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184). ----------

-----3) Por último, y siguiendo el razonamiento expuesto por el juzgador respecto a los efectos de la incontestación de la demanda en el proceso laboral, habré de señalar que la Corte Federal decidió reiteradamente que la omisión total de contestación de la demanda constituye presunción favorable a los derechos de la actora, que sólo puede desvirtuarse por prueba en contrario (conf. CSJN, 9/9/64, LL, 117-843, 11.667-S y Fallos, 259:364; íd., 11/3/74, Fallos, 288:170). Esto no significa que deba admitirse, sin más, una sentencia de condena, sino simplemente que los hechos tienen que ser aceptados como exactos, marginando el tránsito por la etapa de la prueba (conf. SCBA, 19/8/80, DJBA, 119-690; CN. Civ., Sala C, 12/3/79, LL, 1979-C-272; íd., Sala K, 28/4/89, LL, 1989-E-323; CN. Com., Sala A, 17/7/78, LL, 1978-C-579; CNAT, Sala V, 23/4/87, DT, 1987-B-1064; entre otros). Es así que se ha sostenido que la declaración de rebeldía en el juicio civil dispositivo debe relevar de la prueba de los hechos afirmados en la demanda no contestada, siempre que sean verosímiles y de acaecimiento probable (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem., pág. 266). Los hechos que se presumen ciertos, deben haberse expuesto claramente en el escrito de demanda (conf. SCBA, 2/5/73, DJBA, 150-11); pero tratándose de cuestiones netamente técnicas que el demandado no tiene por qué conocer, la falta de contestación de la demanda no implica la admisión de los hechos de esa naturaleza expuestos en ella (conf. CN. Civ., Sala F, 20/11/73, JA, 21-1973-284).

------En la especie, los hechos relatados en la demanda además de no referirse a cuestiones técnicas, resultan por demás verosímiles, ya que versan acerca de la relación

laboral denunciada, de las tareas y la jornada laboral desempeñadas por el actor en el gimnasio del accionado. Pero amén de ello, como bien lo señala el Dr. Vergara, el apelante no se hizo cargo de lo razonado por el juez “a quo” en cuanto a que no se atuvo meramente a los efectos generales del decreto de rebeldía, sino que tuvo especialmente en cuenta la efectivización de los apercibimientos dispuestos por los art. 49 y 54 de la ley XIV Nº 1, a lo que cabría agregar las presunciones legales resultantes de lo establecido por los arts. 41 y 43 de la ley XIV Nº 1. En ese sentido este Cuerpo ha sostenido que, ante la incontestación de la demanda, si alguna deficiencia probatoria hubo, la misma pesa sobre la parte demandada pues estaba a su cargo acreditar en contra de los hechos alegados por el actor ante la falta de contestación (conf. CANE, Sala “B”, SDL Nº 34/08, del 22/05/08). ----------

-------En síntesis, por las razones expuestas es que comparto lo postulado por el colega preopinante, correspondiendo el rechazo de los agravios de la demandada.----------

-------II.- En virtud de todo lo razonado, corresponderá propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------

------En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos, al letrado apoderado de la accionada, Dr. J. J. O., en un 2,5% del monto total de condena, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

------Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada al demandado apelante vencido; y c) regular los honorarios del Dr. J. J. O., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 2,5% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

-----Así lo voto. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

-----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7y 8 Ley V N° 17) pasándose a dictar: ---------- **S E N T E N C I A**:----------

----- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

E. SHINA
UBROGANTE

-------CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

------ IMPONER las costas de Alzada al demandado apelante vencido.----------

------REGULAR los honorarios del Dr. J. J. O., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 2,5% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO **RAÚL ADRIÁN VERGARA**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE**. - ----------

FERNANDO E. SHINA
SECRETARIO SUBROGANTE